**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002**
**Fijación Estado**

**: 29/08/2016** **Entre: 30/08/2016 y 30/08/2016**



| nero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 33330022013001230 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | OSIRIS DEL CARMEN - MIRANDA ALVAREZ | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA | FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, EL DIA VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 10 A.M. | 29/08 2016 | 30 08.2016 | 30/08/2016 | 2 |
| 33330022013005660 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | LUDYS NARGOTH - RAMIREZ CANTERO | MUNICIPIO DE LORICA | FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, EL DIA VIERNES 23 DE SPETIEMBRE DE 2016 A LAS 10 A.M. | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | 1 |
| 33330022013006940 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | FRANCISCO - PACHECO PEÑATA | MUNICIPIO DE SAN PELAYO - IMDER SAN PELAYO | SE ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A IMDER SAN PELAYO Y PONERLE EN CONOCIMIENTO CAUSALES DE NULIDAD | 29/08/2016 | 30/08.2016 | 30 08 2016 | |
| 33330022013007110 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | KELLY PATRICIA - FUENTES PEREZ | ESE CAMU DE CANALETE | FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA VIERNES 7 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9 A.M. | 29.08/2016 | 30/08 2016 | 30 08 2016 | 1 |
| .33330022014001330 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | YIRA - OCHOA ARTEAGA | MUNICIPIO DE COTORRA | FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10 A.M. | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | 1 |
| 13333002201400434 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | JESUS ALVARO - CAICEDO GONZALEZ | MUNICIPIO DE MONTERIA | archivese el proceso | 29/08.2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | |
| 13333002201400514 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | RAFAELA CECILIA - GOMEZ VEGA | MUNICIPIO DE CERETE | FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2016 A A LAS 4 P.M. | 29/08.2016 | 30 08.2016 | 30/08/2016 | 1 |
| 13333002201400524 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | DELSY DEL CARMEN - DE LA OSSA ORTEGA | MUNICIPIO DE CERETE | FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, EL DIA LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 4 P.M. | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | 1 |
| 13333002201400525 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | CASTILLA GONZALEZ ANTONIA | MUNICIPIO DE CERETE | FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, EL DIA LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 4 P.M | 29/08/2016 | 30/08 2016 | 30 08 2016 | 1 |
| 13333002201500141 | Procesos especiales | Ejecutivos | JUAN ANSELMO - USTA AGAMEZ | COLPENSIONES | se aclara medida cautelar | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | |

**JA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).**
**ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)**

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**
**secretaria**

| ıero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 33330022015001560 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | MARIANO - RODRIGUEZ ESPITIA | ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE | SE NIEGA SOLICITUD PRESENTADA POR APODERADO DE LA ESE SAN DIEGO DE CERETE, SE LE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | |
| 33330022015002370 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | ELIS MARIELA-FIRADO GOMEZ | MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO | FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, EL DIA MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 10 A.M. | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | 1 |
| 33330022016002640 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | KARINA PATRICIA - RUIZ DIAZ | DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SED | se admite demanda | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | |
| 33330022016002810 | Procesos ordinarios | Reparacion directa | JOSE DAVID-GUZMAN AYALA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | AUTO INADMITE LA DEMANDA | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | |
| 33330022016003850 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | HUGO RAFAEL-PEREZ BERTEL | NACION - MINEDUCACION FNPSM-SED | ADMITE DEMANDA. | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | |
| 33330022016003980 | Procesos ordinarios | Reparacion directa | JORGE LUIS - LLORENTE GENES | MUNICIPIO DE CERETE - INSTITUTO MAPL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE | AUTO INADMITE LA DEMANDA | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | |
| 33330022016003990 | Procesos ordinarios | Nulidad y restablecimiento del derecho | XILA XIMENA - SOTO MARTINEZ | ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA | AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR LA DEMANDA | 29/08/2016 | 30/08/2016 | 30/08/2016 | |

**JA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).**
**ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)**

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**
**secretaria**

**REPÚB LICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00264
Demandante: Karina Patricia Ruiz Díaz
Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

La señora, Karina Patricia Ruiz Díaz, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase al doctor Luis Alberto Gómez Santos con cédula de ciudadanía N° 92.551.508y portador de la tarjeta Profesional N° 86.284 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

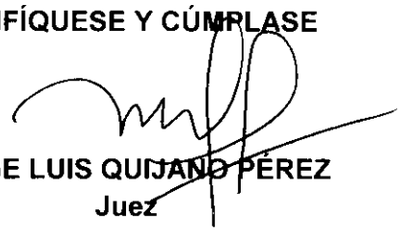

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www ramajudicial gov co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00398
Demandante: Jorge Luis Llorente Genes
Demandado: Municipio de Cereté e Instituto Municipal de Tránsito y Transporte

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por Jorge Luis Llorente Genes mediante apoderado en contra del Municipio de Cereté y del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte

## II. CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4°, expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte.

**2.** El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En relación con la disposición anterior, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En el presente asunto, no se cumple a cabalidad con lo antes señalado, siendo que en la demanda la profesional del derecho estima la cuantía sin explicar la forma o el método que efectuó para calcular la misma, razón por la cual la parte actora deberá subsanar tal falencia.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**III. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**3°** Reconocer personería jurídica a la doctora **SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.12).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, 30 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | **EJECUTIVO (con base en Sentencia de la Jurisdicción, ordenando reconocer PENSIÓN DE JUBILACIÓN)** |
| PROCESO No. | **23001-33-33-002-2015-00141** |
| DEMANDANTE | **JUAN ANSELMO USTA AGAMEZ** |
| DEMANDADO | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** |
| ASUNTO | **REITERA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** |

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de embargo de cuentas con carácter inembargable.

## 1°. VALORACIONES PREVIAS.

**1.1.** Por auto del 29 de junio pasado, el Juzgado, luego de estudiar acerca de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada decretó el embargo y retención de los dineros que la accionada poseyera en los Bancos GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA Y DAVIVIENDA. (fl. 108 y 109)

**1.2.** Oficiadas las entidades financieras señaladas, los bancos GNBSUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR Y AGRARIO, se abstuvieron de practicar la medida destacando que, conforme las comunicaciones de la accionada, se *tratan de dineros con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones; proviniendo los recursos de las cotizaciones obligatorias de los afiliados como de las partidas que asigna la Nación, siendo recursos de naturaleza parafiscal e inembargables.*

**1.3.** Ante lo manifestado por las entidades bancarias, la apoderada del ejecutante solicita al Juzgado se insista en la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta para ello el precedente Jurisprudencial por el cual el principio de inembargabilidad de tales recursos no es absoluto, y el caso que nos ocupa, se encuentra dentro de las excepciones señaladas por la Corte constitucional. Asimismo, el Consejo de Estado ha dicho que los recursos parafiscales pertenecientes al sistema de seguridad social entre las cuales encuentran la pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4° de la Constitución Política.

**2º. <u>El Principio de Inembagabilidad no es absoluto; siendo reiterado y pacífico el precedente de la Corte Constitucional por el cual, tratándose de obligaciones laborales es dable descorrer este presupuesto a fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; reforzándose el criterio cuando media sentencia judicial, pues se precisa garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.</u>**

**2.1.** En auto del 29 de junio pasado, el Juzgado decantó acerca de la procedencia del embargo de los recursos de COLPENSIONES, señalando que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [1]; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones [2]; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella[3].

Se dijo también en dicha providencia, que la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al minino vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la

---

[1] C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

[2] C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C - 192 de 2005.

[3] Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia [4].

**2.2.** Sobre el tópico, y para ahondar en argumentos, conviene citar *in extenso* la sentencia C-1154 de 1998, en la que la Guardadora de la Carta, al analizar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Extraordinario 28 de 2008, *reiteró la excepción al principio citado en los tres eventos que pacíficamente ha erigido desde el año 1992:* ***(i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) Créditos originados en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación expresa, clara y exigible.***

(...)

> 4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:
>
> > "Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. *Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.* En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricia Burgos Ruiz.

de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

*"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto*, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- ***La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas***. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante

el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

> "De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.
>
> Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.
>
> ***La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario***. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.
>
> (...)
>
> Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.
>
> En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

> En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)
>
> *En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad[5], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- ***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias***. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

> "a) *La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales,*

[5] Cita de cita. *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

*con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[6].

4.3.3.- ***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible***. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[7]. Dijo entonces:

---

[6] Cita de cita. *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

[7] Cita de cita. Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su

revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.[8] (Subrayas, negrillas y cursivas del Juzgado)

Destacó también la Corte en esta Sentencia, con referencia a la posibilidad de embargar los recursos de **destinación específica** de las entidades territoriales, que:

(...)

7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *"cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarara exequible), ***la Sala considera***

[8] Véanse también las sentencias T-873 de 2012 y C- 543 de 2013

***necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.***

7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisible en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. *Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.* (Se subraya)

**2.2.** Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en sentencia C- 017 de 1993, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 15 de 1982, que advierte sobre la inembargabilidad de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez. Invalidez, y muerte, el Máximo Tribunal Constitucional haciendo referencia a la Sentencia hito C-546 de 1992, que fundó la línea jurisprudencial sobre la excepción el principio reiterado en esta providencia, destacó que:

(...)

5. La identidad sustancial de la demanda que dió lugar a este proceso constitucional con la que sirvió de base al pronunciamiento tratado en el punto anterior, adicionada a la plena conducencia de sus fundamentos constitucionales también en el caso presente, indefectiblemente lleva a la Corte a declarar, como en efecto se hará,

la exequibilidad del precepto acusado, ***dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las pensiones sólo pueda lograrse mediante el embargo de los fondos destinados al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.***

**3º. CASO CONCRETO.**

**3.1.** En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante solicitó al Juzgado se librara **mandamiento de pago** a favor suyo y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** por unas sumas de dinero representadas en la **SENTENCIA** adiada el 19 de diciembre de 2013, proferida por esta Juzgado, por la que se ordenó al I. S. S., hoy COLPENSIONES, reconocer y pagar su **PENSIÓN de JUBILACIÓN.**

**3.2.** En contexto de las valoraciones que soportan esta decisión, aunque por mandato de los artículos 63 Superior, 134 de la ley 100 de 1993 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los recursos de los fondos de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son, en principio, inembargables, el pacífico precedente Jurisprudencial, en sede de constitucionalidad (sentencias C, con carácter erga omnes), consagra las excepciones relativas a los **créditos laborales, el pago de sentencias judiciales** y los créditos originados en títulos ejecutivos emanados del estado.

Así pues, contrario a lo señalado por las entidades bancarias oficiadas, quienes se soportan en las comunicaciones remitidas por la entidad ejecutada para negar la medida cautelar decretada, el principio de inembargabilidad de los dineros allí depositados **no es absoluto,** procediendo el embargo decretado, ***como quiera que lo ejecutado en el sub-lite se soporta en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de la pensión de jubilación de la accionante. (Obligación laboral)***

**3.3.** A fin de robustecer la argumentación expuesta, téngase en cuenta que por virtud del artículo 48 Constitucional, que la ejecutada invoca en las comunicaciones dirigidas a los bancos advirtiendo sobre la inembargabilidad de los dineros allí depositados, *la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, irrenunciable; no pudiéndose destinar y utilizar sus recursos para fines diferentes a ella.* Entonces, siendo que la *pensión de jubilación* hace parte del componente de la seguridad social, la que está bajo la *dirección, coordinación y control del Estado;* y que por ella se procura que las personas que han laborado y ahorrado durante toda su vida, puedan

disponer de unos recursos para su subsistencia. denominado mínimo vital, justo en la etapa de su existencia en que las fuerzas laborales se han menguado o agotado, carece de sentido social que (i) para hacer efectivo un derecho laboral reconocido en una sentencia judicial tenga que recurrir al proceso ejecutivo, precisamente porque vencido el término previsto en el CPA y CA para el pago, la entidad no pagó; y (ii) cuando se le ejecuta, por no cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la respectiva oportunidad, advierta sobre la inembargabilidad de los recursos destinados precisamente para el pago de lo que se ejecuta.

Téngase en cuenta que las excepciones al principio de inembargabilidad se fundamentan *"en principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo."*[9]

Finalmente, es preciso traer a colación lo señalado lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- sala de Casaciòn Laboral, en sentencia del 22 de enero de 2014, radicación 51775-STL- 823-2014, magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, quien al respecto de la procedencia de las medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social, específicamente de COLPENSIONES, señaló: ,

> *"El señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró:*

---

[9] C-543-13. En esta sentencia, la Corte Constitucional reitera su línea jurisprudencial sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

> (...)
>
> (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[9].
>
> (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9].
>
> (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[9]
>
> (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[9]
>
> Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[9], como lo pretende el actor.

*"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".*

*Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.*

*En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida."*

**3.4.** En conclusión, se requerirá a las entidades bancarias oficiadas a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 29 de junio pasado; para lo cual por secretaría se remitirá copia del auto señalado y de esta providencia; y en

cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del parágrafo del artículo 594 del C. G. de P., congelará "***los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito del embargo"; debiendo entregarse las sumas retenidas solamente cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso***".

## 4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**4.1. INSISTIR** en la medida de embargo decretada por el Juzgado el pasado 29 de junio de 2016, ***para lo cual las entidades bancarias deberán congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito del embargo***. De ello deberán rendir informe detallado al Juzgado.

Por **SECRETARÍA** ofíciese a las respectivas entidades bancarias, salvo lo relativo a la constitución del depósito judicial.

Para tales efectos, **ALLÉGUESELES** también copia del auto referido y de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 23 AGOSTO 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00281

Demandante: José David Guzmán Padilla y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del veintisiete (27) de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda dado que hicieron falta los poderes de Yasmila Ruth Padilla Lozano, José Alfredo Guzmán Ayala, María Ángel Guzmán Otero, Over Luis Cuello Padilla, Jeison José Guzmán Rivero, Manuel José Durango Padilla y Keider José Guzmán Rivero, razón por la cual se ordenó que fueran allegados los mandatos de las personas antes dichas.

No obstante, se vislumbra que la demanda antes referida presenta otros defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

## CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece lo que la demanda deberá dirigirse a quien sea competente y esta contendrá

> *"1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."* (Subrayado fuera del texto)

El Despacho observa que la demanda presenta puntos obscuros lo cual hace difícil entender la misma, dado que en el acápite de pretensiones en el numeral primero solicita la reparación de los daños materiales y morales causados por los perjuicios ocasionados por haber sido acusado y procesado injustamente por el delito de homicidio al señor José David Guzmán Ayala, sin embargo, en los hechos señala que la persona que fue vinculado, por el Juzgado Veintinueve de Instrucción Penal Militar a la investigación por el delito de homicidio fue el señor José David Guzmán Padilla, existiendo de esta forma una contradicción a lo establecido con el numeral 2º y 3º del artículo 162 *ibídem*, ya que no existe una precisión ni claridad en los hechos y pretensiones, así como tampoco de la persona por la que se solicitan los perjuicios.

Así mismo, indica que el señor José David Guzmán Ayala actúa en nombre propio y en representación de los demás demandantes, pero concluye diciendo que todos actúan en nombre propio, incumpliendo así con el numeral 1º del artículo 162 *ibíd.*, dado que no se hace la correcta designación de las partes y de sus representantes.

**2.** De la misma forma, el apoderado de los demandantes en el acápite de pruebas documentales en el numeral 18 informa que allega con la demanda copia de las cédulas de ciudadanías de los demandantes y los respectivos registros civiles, empero sólo se encuentra en el expediente los documentos de José David Guzmán Padilla, Katerine Otero Domínguez, Luis Alfredo Guzmán Padilla, Yasmila Ruth

Padilla Lozano y Rufina del Carmen Lozano Yepes, haciendo falta el de las demás personas que demandan.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

**RESUELVE**:

**1.-** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2.-** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería 30 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a m , en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00399
Demandante: Xila Ximena Soto Martínez
Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Xila Ximena Soto Martínez por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

## II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**1.** Avóquese el conocimiento de la presente acción.

**2.** Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**MONTERIA CORDOBA**

Montería, lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00156.
Demandante: Mariano Rodríguez Espitia.
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

## I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la E.S.E. San Diego de Cereté, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, mediante escrito presentado el pasado 15 de julio, solicita al juzgado ordene la notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El mencionado letrado fundamenta su petición, sucintamente, en dos razones: la primera porque el art. 612 del Código General del Proceso ordena la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en todos los procesos en los que la parte demandada esté constituida por una entidad pública de cualquier orden.

A lo anterior, adiciona que el Gobierno Nacional al reglamentar la actividad de la susodicha agencia, en el Decreto 1365 de 2013, art. 1, estableció que su participación comprendería los procesos en los que fuera demandada una entidad pública, y cuando el asunto cumpla los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia, regla reiterada en art. 2 de la misma normativa.

En segunda lugar, indica que mediante la Circular externa 06 de julio 9 de 2014, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se dirigió a los jueces de la república, solicitando sea notificada de todos los asuntos de carácter laboral mediante la remisión por correo electrónico del auto admisorio de la demanda y la demanda.

Pues bien, a fin de resolver la anterior solicitud, debe el juzgado estudiar la normativa relativa al ámbito de competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual, sea lo primero advertir que el artículo 612 del Código General del Proceso modificó el art. 199 del CPACA, quedando de la

siguiente forma:

> **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
>
> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
>
> La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Posteriormente, mediante el Decreto 4085 de 2011, el Presidente de la República, estableció los objetivos y la estructura de la ANDJE, y, en sus artículos 1 y 2, se definió la participación de la entidad en los procesos litigiosos, así:

> "Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* La Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad descentralizada del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho

Artículo 2°. *Objetivo*. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Parágrafo. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuates esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.
e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional."

Posteriormente, mediante el Decreto 1365 de 2013, se precisó:

"Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado.

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."

De lo anterior, se colige que la participación de la ANDJE se restringe a los procesos en los que se ventilen intereses litigiosos de la Nación, definidos por el parágrafo del art. 2 recién trascrito, y, por lo tanto, la obligación de la judicatura, es la de notificar a la Agencia en los asuntos en dicho parágrafo.

Ahora bien, el apoderado de la parte accionada indica que la omisión de los despachos de notificar a la ANDJE en los asuntos en los que la entidad pública demandada no sea del orden nacional, no cumple con lo prescrito por la misma agencia en la Circular 06 de julio 9 de 2014, anexada a la solicitud, y en la que se observa la petición de la agencia de ser notificada de los asuntos de carácter laboral contra entidades públicas, lo cual, a modo de ver del letrado, indica que no se debe distinguir el nivel al que pertenezca la entidad pública demandada.

El juzgado discrepa de lo anotado por el solicitante.

En efecto, al revisar el texto de la Circular aludida se advierte que, efectivamente, no existe una distinción en cuanto a la entidad pública demandada en los procesos laborales cuya notificación reclama la agencia. No obstante, ello no permite soslayar los mandatos contenidos en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013.

Por lo tanto, el texto de la Circular plurimencionada debe interpretarse en armonía con las normas superiores, esto es, los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, por haberse ocupado de precisar el ámbito de competencia de la ANDJE, pues no puede la misma agencia, mediante una circular expedida por ella misma ampliarlo. Por lo tanto, debe entenderse que la Agencia debe ser notificada de los procesos laborales en los que intervenga una entidad pública del orden nacional.

En este orden de ideas, siendo que en el caso de marras, el ente público demandado es la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, entidad que no pertenece al orden nacional, ni tampoco encaja dentro en alguno de los casos en que se considera un interés litigioso de la nación, no es procedente acceder a la solicitud presentada.

Por lo expuesto se denegará la solicitud presentada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

## III. RESUELVE

1. Deniéguese la solicitud presentada por el apoderado de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté.
2. Téngase al doctor Juan Francisco Pérez Palomino como apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.
3. Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL** DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 30 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m , en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71

La secretaria,

**CINA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00694.
Demandante: Francisco Pacheco Peñata.
Demandado: Municipio de San Pelayo - IMDER San Pelayo.

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso, ad portas de decidir sobre un contrato de transacción, presentado por las partes, debe el juzgado previo a ello estudiar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Francisco Pacheco Peñata pretende que el Municipio de San Pelayo – IMDER San Pelayo le reconozca y pague los salarios y prestaciones a que, dice, tiene derecho por haber laborado como director del IMDER San Pelayo, desde el 20 de marzo de 2009 al 17 de agosto de 2010.

La demanda fue promovida en contra del Municipio de San Pelayo – IMDER San Pelayo, y así fue admitida y tramitada hasta que el pasado 17 de junio, se instaló la audiencia inicial, que fue suspendida por haberse presentado por las partes un contrato de transacción, a fin de precaver este litigio.

Puestas así las cosas, debería el juzgado entrar a decidir sobre la legalidad de dicho contrato, sin embargo, al revisarse nuevamente la demanda se observa que existe una indebida vinculación del IMDER San Pelayo, como pasa a explicarse.

A folios 19 a 33 de la demanda, se allegó junto con la demanda el Acuerdo No. 001 "Por medio del cual la junta directiva del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pelayo "IMDER", establece los Estatutos del Instituto Municipal de Deportes y Recreación San Pelayo", cuyo artículos I y II rezan lo siguiente:

> "ARTÍCULO I. Mediante el acuerdo 014 de diciembre 10 de 2008 fue creado el establecimiento público de orden municipal denominado Instituto Municipal de Deportes, para la Recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación extraescolar, el cual se identificará con las siglas (I.M.D.E.R.) de San Pelayo de conformidad con la Ley 181 de 1995.
>
> ARTÍCULO II. El ente creado en el artículo anterior, es un establecimiento Público del orden municipal con autonomía

administrativa, **Personería Jurídica y Patrimonio independiente**, integrante del Sistema Nacional de Deporte, el ejecutor del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación física, en los términos de la ley 181 del 18 de enero de 1995." (Negrillas son del juzgado).

De acuerdo a lo expuesto, la vinculación del IMDER San Pelayo no debía hacerse a través del Municipio de San Pelayo sino directamente, pues cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente, y, por lo tanto puede comparecer directamente al proceso. Por lo tanto existe una indebida vinculación del IMDER San Pelayo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de hacerlo se proferiría un fallo inhibitorio.

En efecto, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, acerca de la capacidad y representación, disponen:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

A fin de profundizar lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.
>
> En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses por no estar habilitado lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.
>
> La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado."[1]

Lo anterior se trae a colación teniendo en cuenta la indebida vinculación y representación del IMDER San Pelayo habida cuenta que al contar con personería jurídica podía comparecer directamente al proceso, a través de su representante legal, y que en caso de una eventual condena el patrimonio comprometido sería el de ésta entidad, al contar con patrimonio independiente y no el del Municipio de San Pelayo.

Lo anotado constituye una violación a los derechos de contradicción, debido proceso y defensa del IMDER San Pelayo, y, a la luz del art. 133 del C.G.P, el proceso es nulo, en todo o en parte, "*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*", encontrado el juzgado configuradas estas dos causales de nulidad.

Ahora, sobre la existencia de nulidades en el proceso que hayan sido advertidas por el juez, la misma normativa dispone:

> "Artículo 137. *Advertencia de la nulidad.*
>
> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

De acuerdo con lo expuesto, se debe proceder a notificar al IMDER San Pelayo del auto admisorio de la demanda, y ponerle en conocimiento la

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000 23 37 000 2012 00031 01 (19890)

posible ocurrencia de las causales de nulidad, para que, si a bien lo tiene las alegue, so pena de quedar saneada.

Se le informará a la parte que de alegar la nulidad, el juzgado procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en atención a que se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P., porque la demanda fue admitida contra el Municipio de San Pelayo, lo cual es incorrecto a la luz de lo ya expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

## I. RESUELVE

**1.** Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al IMDER San Pelayo, de acuerdo al art. 199 del CPACA.

**2.** PONER en conocimiento al IMDER San Pelayo, de la configuración de las causales de nulidad prevista en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P., por estar indebidamente representada y por haberse omitido notificarle el auto admisorio de la demanda, para que, si a bien lo tiene las alegue, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de quedar saneada. Infórmesele que de alegar la nulidad el juzgado procederá a anular todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS QUIANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 30 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÒRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| PROCESO No. | **23-001-33-33-002-2014-00434** |
| DEMANDANTE | **JESUS ALVARO CAICEDO GONZALEZ** |
| DEMANDADO | **MUNICIPIO DE MONTERÍA** |
| ASUNTO | **OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.** |

## VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante auto del veinte (20) de octubre de 2015, proferido por este despacho Judicial, se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y además la excepción de caducidad.

1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el anterior auto y se remitió el expediente al Superior.

1.3 La Sala Cuarta De Decisión del Tribunal Administrativo De Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha doce (12) de agosto de 2016 confirmar, el auto de fecha de 20 de octubre 2015, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y se declaró probada la excepción de caducidad, proferido por el siguiente Juzgado.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

## 2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.

b. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.**

Montería, 30 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente Nº 23-001-33-33-002-2013-00566. Monteria, 29 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Nº 3 del auto de 18 de noviembre de 2014. La Señora Yenis del Carmen Bulasco Tordecilla no contestó la demanda. Asimismo, se advierte que el Doctor Guillermo Preciado Lorduy renunció al poder que le había otorgado el Municipio de Lorica; entidad que posteriormente otorgó poder al Doctor Alfredo Corena Ballestero. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2013-00566
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ludys Margoth Ramírez Cantero
Demandado: Municipio de Lorica

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada el Doctor Guillermo Preciado Lorduy, y se reconocerá personería al Doctor Alfredo Corena Ballesteros para actuar como apoderado del Municipio de Lorica.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el Doctor Guillermo Preciado Lorduy.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Doctor Alfredo Corena Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.715.931 y portador de la tarjeta profesional Nº 53.077 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 30 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente Nº 23-001-33-33-002-2013-00711. Montería, 29 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que se dio traslado a las excepciones propuestas por la E.S.E. Camu Canalete. Lo anterior para que fije fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2013-00711
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kelly Patricia Fuentes Pérez
Demandado: E.S.E. Camu de Canalete

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria.

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente Nº 23-001-33-33-002-2014-00525. Montería, 29 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que se dio traslado a las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté. Asimismo, se advierte que la Doctora Nelfi Hernández Moreno renunció al poder que le había otorgado el Municipio de Cereté; entidad que posteriormente otorgó poder al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2014-00525
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonia del Rosario Castila González
Demandado: Municipio de Cereté

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada la Doctora Nelfi Hernández Moreno, y se reconocerá personería al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa para actuar como apoderado del Municipio de Cereté.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la Doctora Nelfi Hernández Moreno.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía Nº 73.213.909 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional Nº 175.609 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 30 DE AGOSTO DE 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente Nº 23-001-33-33-002-2014-00524. Montería, 29 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que se dio traslado a las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté. Asimismo, se advierte que la Doctora Nelfi Hernández Moreno renunció al poder que le había otorgado el Municipio de Cereté; entidad que posteriormente otorgó poder al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2014-00524
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Delcy del Carmen de la Ossa Ortega
Demandado: Municipio de Cereté

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada la Doctora Nelfi Hernández Moreno, y se reconocerá personería al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa para actuar como apoderado del Municipio de Cereté.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la Doctora Nelfi Hernández Moreno.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía Nº 73.213.909 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional Nº 175.609 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente Nº 23-001-33-33-002-2014-00133. Montería, 29 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que el auto de 27 de junio de 2016 se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que fije fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2014-00133
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yira Ocho Arteaga
Demandado: Municipio de Cotorra

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m , en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente Nº 23-001-33-33-002-2014-00514. Montería, 29 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que se dio traslado a las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté. Asimismo, se advierte que la Doctora Nelfi Hernández Moreno renunció al poder que le había otorgado el Municipio de Cereté; entidad que posteriormente otorgó poder al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2014-00514
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafaela Cecilia Gómez Vega
Demandado: Municipio de Cereté

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada la Doctora Nelfi Hernández Moreno, y se reconocerá personería al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa para actuar como apoderado del Municipio de Cereté.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la Doctora Nelfi Hernández Moreno.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía Nº 73.213.909 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional Nº 175.609 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 30 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente Nº 23-001-33-33-002-2015-00237. Montería, 29 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que el Municipio de Ciénaga de Oro no contestó la demanda. Asimismo, se advierte que el Doctor Edgardo Valverde Benavides renunció al poder que le había otorgado la parte demandante. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2015-00237
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elis Mariela Tirado Gómez
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada el Doctor Edgardo Valverde Benavides, y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el Doctor Edgardo Valverde Benavides.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http //www ramajudicial gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente Nº 23-001-33-33-002-2013-00123. Montería, 29 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que el auto de 11 de abril de 2016 se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que fije fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2013-00123
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Osiris del Carmen Miranda Álvarez
Demandado: Contraloría General de la República

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se

**RESUELVE:**

Fíjese como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a m., en el link
http //www ramajudicial gov co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00385. Montería, lunes (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de agosto de 2016, constante de un (1) cuaderno con 22 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00385.
Demandante: Hugo Rafael Pérez Bertel.
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Hugo Rafael Pérez Bertel, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación, Ministerio de Educacion Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones

judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctora Angélica María Berrocal Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.984.735 y portadora de la tarjeta Profesional N° 19.2071 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 30 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el *link*

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**